

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref.: Proceso: CONCURSAL
CONCORDADO: Daniel Gonzalo Umbarila Caycedo
DAMANDADO:
RADICADO: 5001-13-001-2002-00535-00

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio solicitud de copias para
recurso de queja (Art. 352 y 353 del CGP)

JANSEN CASTELL PEREZ, obrando como apoderado del Concordado dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su señoría con mi acostumbrado respeto, estando en la oportunidad legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su despacho, que data del 11 de septiembre del 2020, notificado por Estado del 14/09/20, en el que declara desierto la apelación del incidente de retracto. **En subsidio solicito copias para RECURSO DE QUEJA (Art. 352 y 353 del CGP).**

Argumenta el despacho, que declara desierto la alzada por no cancelar dentro del término concedido las expensas, que el apelante conto con la posibilidad de conocer la decisión adoptada, como la cuenta bancaria y el valor a consignar y que a pesar a que el suscrito en varios email, requirió la información, esta fue remitida por el despacho al email jansencastell@hotmail.com, aseveración esta última que no es cierta en mi email, nunca llego el auto proferido el 6 de agosto y la información relacionada con respecto del valor a pagar y cuenta a consignar.

1.-En importante recordar al togado, que los tres créditos de vivienda otorgado por **CONAVI hoy BANCOLOMBIA**, la cesión fue presentado al despacho en julio de 2019 y que la aceptación de la cesión se pronuncio el 13 de agosto del 2019, que a esta decisión, se interpuso **recurso reposición e incidente de nulidad el 22/08/19 en vigencia de los artículos 133 y 321 del CGP**, de donde debía definir el auto del 6 de agosto el número de copias para surtir la alzada y el valor de copia a pagar, y que debía publicarse por los estados, para que las partes se enteraran. que por dicha razón no es aplicable el Decreto Legislativo 806

“Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 116 y 127 de la primera normatividad reseñada. Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “rechazo in limine”

3. Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos.

Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla.

Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.

4. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas.”

2.- En aras de la economía procesal la cesión de los tres créditos de vivienda otorgado por CONAVI hoy BANCOLOMBIA, a REINTEGRA SAS, el negocio jurídico es nulo conforme lo dispone el artículo 899 del código de comercio reza así:

Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2. Cuando tenga causa u objeto ilícito.*
- 3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.*

Para la cesión entre BANCOLOMBIA a REINTEGRA SAS se tipifican las tres causales de nulidad de la anterior norma citada así:

-Primera: por NO realizar la reestructuración del crédito establecida en el artículo 42 de la ley marco de vivienda que define:

“La entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuera necesario”

(Norma imperativa que debió cumplirse en la etapa de transición de la ley marco de vivienda).

-Segunda: por no pagar los impuestos de ganancia ocasional establecido en la circular básica contable 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera, es de público conocimiento que al entrar en mora un crédito, este debe ser objeto de provisión de cartera, recursos que son surtidos con ganancias reportadas antes del pago de impuestos, práctica reconocida como exención de impuestos y si se mantiene el crédito un determinado tiempo en mora, se debe sacar de sus balances (castigar), condicionando este castigo de balances, a que si se percibe algún dinero por la venta de este activo castigado, este debe ser tributado como si fuera una ganancia ocasional, En el documento aportado con la cesión no se anexo el pago de este tributo.

-Tercera: la cesión del crédito a REINTEGRA SAS, ente jurídico que no está vigilado por el Estado para otorgar, reestructurar créditos de vivienda en UVR, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 546 de 1999, parte resolutive 4 de la sentencia C-955 del 2000, sentencia C-785 del 2014 de la corte constitucional.

Es un hecho notorio que el proceso ejecutivo hipotecario No.1999- 04241 se inició en 1999 que por efecto del parágrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1999 debía terminarse por mandato de la ley, parte resolutive 25 de la sentencia C-955 del 2000, la casa de préstamo no ha dado estricto cumplimiento pese a que han transcurrido 20 años y al no practicarse la reestructuración de los tres créditos de vivienda, en la etapa de transición de la ley 546 de 1999, estos no se encuentran en mora, conforme lo establece la parte resolutive 16.2 de la sentencia SU-813 del 2007 de la corte constitucional.

“c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999.”

Por lo anterior estamos ante tres títulos valores inejecutable y que no pueden hacer parte del concordato, así lo definió la sala civil de la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona Radicación No. 25000-22-13-000-2015-00037- 01 en decisión de tutela STC-2747-2015 del 12/03/15 define:

“Esta Sala de Casación relievó sobre el derecho a la reestructuración del crédito:

(...) [R]esumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...), pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

“El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

“Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de

del precedente jurisprudencial, y conforme los deberes concedidos en el artículo 42 del CGP, como director del proceso, debe remediar el yerro, excluyendo al banco como acreedor del concordato porque la renuencia a cumplir la ley marco de vivienda, no puede ser infinita, han transcurrido 20 años y la casa de préstamo persigue una obligación con pagares inejecutables, desgastando la administración de justicia.

Por lo anterior solicito se sirva revocar la decisión, declarar nula el negocio jurídico de la cesión, excluir como acreedor del concordato a Bancolombia como sanción por no cumplir la ley marco de vivienda o en su efecto concederme la apelación.

Sin otro particular,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jansen Castell Perez', with a large, stylized initial 'J' and 'P'.

JANSEN CASTELL PEREZ

C.C. No. 17.312.867 de Villavicencio

T. P. No. 145.896 del C.S.J.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio

REF: Ejecutivo Singular de **PASTOS Y**
LEGUMINOSAS S.A. contra **CONCEPCION LEON DE**
ZABALA y FABIO DARIO ZABALA CHITIVA
RAD: 500013103 001 2012 00011 00

Obrando en condición de apoderado de la sociedad demandante dentro del asunto referido, mediante el presente escrito procedo a presentar liquidación adicional del crédito ejecutado, para que del mismo se le corra traslado al extremo pasivo en los términos del artículo 446 numeral 4° del Código General del Proceso.

Capital	\$52' 453.969,00
Valor liquidado a enero 11 de 2018	\$148' 780.017,00
Intereses adicionales	\$41' 433.285,00

Asciende la liquidación del crédito a la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$190' 213.302,00)**, con corte al 30 de septiembre de 2020.

Respetuosamente,



DARLES AROSA CASTRO

C.C. 17.326.565 V/CIO

T.P. 44.941 C.S.J.

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

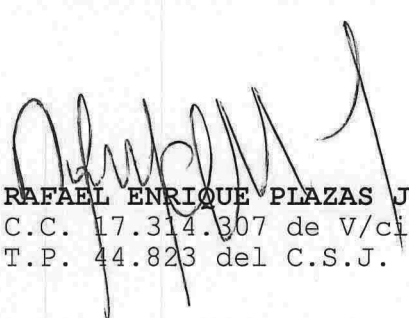
Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E-----S.-----D.

Ref: Proceso Ejecutivo No 50001310300120130027100 de JULIAN CESAR BUSTAMANTE SALGUERO (Cesionario MIGUEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ), contra OSCAR FERNANDO ALVARADO MENDEZ, ADRIANA CONSUELO AYALA CASTILLO

En mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar la liquidación del crédito que se encuentra en cobro, elaborada por mi poderdante:

1.-CAPITAL PAGARE:	\$100.000.000
2.-INTERESES MORATORIOS DEL 14/03/12 al 14/08/18	\$156.400.000
3.-INTERESES MORATORIOS DEL 14/08/18 al 31/08/20	\$52.800.000
3.-CAPITAL CLAUSULA PENAL	\$20. 000.000
TOTAL	----- \$329.200.000

Atentamente,



RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
C.C. 17.314.307 de V/cio.
T.P. 44.823 del C.S.J.

EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFICINA 902 TELEFONO 6626141
VILLAVICENCIO

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio

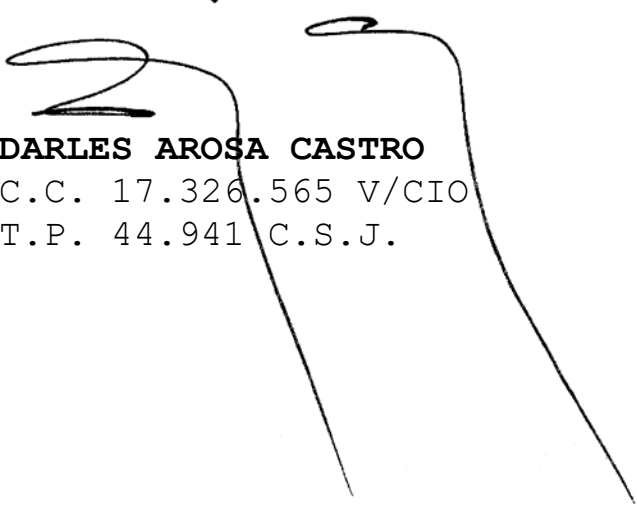
REF: Ejecutivo singular de **PASTOS Y
LEGUMINOSAS S.A.** contra **BALDOMERO CLEVES
ROSAS y BALDOMERO CLEVES VARGAS**
RAD: 500013103 001 2015 00037 00

Obrando en condición de apoderado de la sociedad demandante dentro del asunto referido, mediante el presente escrito procedo a presentar liquidación adicional del crédito ejecutado, para que del mismo se le corra traslado al extremo pasivo en los términos del artículo 446 numeral 4° del Código General del Proceso.

Capital	\$117' 911.315,00
Valor liquidado a dic 30 de 2017	\$237' 730.963,00
Intereses adicionales	\$94' 255.946,00

Asciende la liquidación del crédito a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$331' 986.909,00)**, con corte al 30 de septiembre de 2020.

Respetuosamente,



DARLES AROSA CASTRO

C.C. 17.326.565 V/CIO

T.P. 44.941 C.S.J.

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Ciudad.

REF. Proceso Ejecutivo No.2017-00036 de AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS en
contra de ANGELICA TATIANA RODRIGUEZ M. y OTRA.

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO identificado como aparece bajo la
firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora,
ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la
ejecución, por medio del presente me permito allegar en UN (01) folio, la
liquidación del crédito.

Loanterior de conformidad con lo dispuesto en el num. 1 artículo 446 del C.G.P.

Anexo: lo enunciado.

Atentamente,



DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO
C.C No 11.348.611 de Zipaquirá
T.P No 98.785 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO

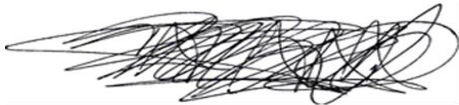
Proceso Ejecutivo 2017-00036
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS
Demandado: ANGELICA TATIANA RODRIGUEZ M. y OTRA.
Capital \$ 126.930.839
Desde 9/05/2019
Hasta 10/09/2020

Mes	Interés Efectivo Anual	Interés Moratorio Efectivo anual	Interés Moratorio Efectivo Mensual	Interés Moratorio Efectivo Diario	Cant. meses	Cant. días	Valor total
May-2019	19,34	29,01%	2,15%	0,0708%		23	\$ 2.066.373,07
Jun-2019	19,3	28,95%	2,14%	0,0707%	1		\$ 2.718.088,82
Jul-2019	19,28	28,92%	2,14%	0,0706%	1		\$ 2.715.575,01
Agt-2019	19,32	28,98%	2,14%	0,0707%	1		\$ 2.720.602,11
Sep-2019	19,32	28,98%	2,14%	0,0707%	1		\$ 2.720.602,11
Oct-2019	19,1	28,65%	2,12%	0,0700%	1		\$ 2.692.926,48
Nov-2019	19,03	28,55%	2,11%	0,0698%	1		\$ 2.684.106,95
Dic-2019	18,91	28,37%	2,10%	0,0694%	1		\$ 2.668.972,38
Ene-2020	18,77	28,16%	2,09%	0,0689%	1		\$ 2.651.290,78
Feb-2020	19,06	28,59%	2,12%	0,0699%	1		\$ 2.687.887,56
Mar-2020	18,95	28,43%	2,11%	0,0695%	1		\$ 2.674.019,40
Abr-2020	18,69	28,04%	2,08%	0,0687%	1		\$ 2.641.175,08
May-2020	18,19	27,29%	2,03%	0,0670%	1		\$ 2.577.754,33
Jun-2020	18,12	27,18%	2,02%	0,0668%	1		\$ 2.568.848,11
Jul-2020	18,12	27,18%	2,02%	0,0668%	1		\$ 2.568.848,11
Agt-2020	18,29	27,44%	2,04%	0,0674%	1		\$ 2.590.465,84
Sept-2020	18,35	27,53%	2,05%	0,0676%		10	\$ 857.574,24
Subtotal estos intereses							\$42.805.110,35

Ultima liquidación en firme a 08 de mayo de 2019	\$ 204.102.833,57
Intereses mora del 09/05/2019 al 10/09/2020	\$42.805.110,35
TOTAL CREDITO AL 10/09/2020	\$ 246.907.943,92

Son: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS
 CUARENTA Y TRES PESOS CON 92/100

Atentamente,



DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

C.C No 11.348.611 de Zipaquirá
 T.P No 98.785 del C.S.J.